

el artículo 3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en ninguna de las cuales puede incluirse el supuesto objeto del conflicto. En cambio, añade, que en el orden civil son acumulables las acciones que uno tenga contra varios, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir (artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); cuando se base en un mismo hecho y una misma causa de pedir, los perjudicados ejercitan acumuladas las acciones que creen les corresponden contra los que aparecen como sujetos responsables de la conducta antijurídica determinante de los daños, la Administración Pública y los particulares, pues ello comportaría la posible división de la continencia de la causa.

Décimo.—Por providencia de 20 de mayo de 1998, se designa Ponente en este conflicto al excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción, tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1987, de 27 de mayo, ha sido planteado por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), por requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo, por considerar que, entre otros extremos, existiendo una concurrencia de posibles responsables civiles, la exigible al Ayuntamiento corresponde a la Administración y a la jurisdicción contencioso-administrativa, y que la responsabilidad municipal y la de las comunidades son excluyentes, sin que pueda exigirse solidaridad entre unos y otros, considerando que la concurrencia de demandas es artificial e impuesta por la parte demandante.

Segundo.—La demanda inicial se dirige por el titular propietario de la lonja sita en los bajos de la casa número 84 de la calle Sabino Arana de Lejona, contra las comunidades de propietarios de las casas números 76, 78, 80, 82, 84, 86 y 88 de la calle Sabino Arana, a los que se les imputa defectos de construcción que han originado daños en la lonja, fundándose la reclamación inicial en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, y, en especial, en el artículo 395 que establece la obligación de contribuir a los gastos comunes y en el artículo 394 que consagra la licitud de las actuaciones de los comuneros en perjuicio de los demás partícipes. La demanda se amplía contra el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), en razón a la existencia de zonas comunes de las vías de acceso y tránsito, de las que se considera titular por los demandados al Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), que, por su parte, afirma que, siendo las vías referidas de uso público, no han sido entregadas a la Administración municipal.

Tercero.—La concurrencia de demandados particulares y la Administración, en caso de conflicto, ha sido resuelta según sentada jurisprudencia en el sentido de que es competente la jurisdicción ordinaria civil, no sólo por su «vis atractiva», sino porque así puede deducirse también del artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la cuestión litigiosa se refiere a derechos que afectan a la propiedad, cuyas cuestiones se atribuyen a la competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales del orden civil. Cuando se insta una acción es resarcimiento de daños y perjuicios contra un ente público y otras personas físicas o jurídicas implicadas también en los hechos, dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1992, ha de actuarse en una única vía procesal, pues el desdoblamiento de órdenes jurisdiccionales distintos ante los que fuese planteada la misma acción de resarcimiento, aparte de contrariar el principio de economía procesal, supondría una quiebra de la continencia de la causa y el riesgo inevitable de dar lugar a soluciones diferentes e incluso opuestas. A efectos de resolver la cuestión planteada en el presente conflicto, es de tener en cuenta que la acción se plantea inicialmente por el particular demandante, don Serapio Carrasco Nieto, propietario de la lonja, y las comunidades de propietarios, despojados todos de todo carácter y representación pública, por lo que, de mantenerse el criterio de la Administración antes referido, habría de seguirse un pleito contra ésta y otro contra los particulares, lo que supondría dividir la continencia de la causa, dando lugar a la posibilidad de sentencias contradictorias. La cuestión litigiosa versa sobre derechos reales sobre las cosas y, en esta materia, el artículo 22 de dicha Ley Orgánica atribuye la competencia exclusiva a la jurisdicción de los Tribunales de orden civil. La acción ejercitada en orden a la reclamación para que se ejecuten las obras necesarias en los elementos comunes e indemnización de daños y perjuicios ocasionados en la lonja de la reclamación no pretende anulación o modificación de una resolución administrativa, sino, tan sólo, la defensa del derecho privado de propiedad sobre inmuebles a favor de un particular. No hay actividad de la Administración Pública como tal, sino que se trata de un derecho de naturaleza civil, que ha de someterse a la jurisdicción civil.

Por distintas Sentencias del Tribunal Supremo, como las de 22 de abril y 27 de diciembre de 1959, se llega a la conclusión de que la conjunta demanda de la Administración con una persona privada pretendidamente corresponsable del evento dañoso determina la competencia exclusiva de la jurisdicción civil para su reconocimiento, por el carácter atractivo de la misma, pues, siendo solidaria su responsabilidad de separarse la continencia de la causa, se correría el riesgo de fallos contradictorios, lo que constituiría un absurdo lógico y jurídico. La doctrina a que se ha hecho referencia, en orden a la aplicación del número 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el caso de concurrencia de posible responsabilidad de los particulares y la Administración ha sido aceptada, con carácter general, por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, pudiendo citarse, entre otras, las Sentencias de 4 de abril de 1994 y 22 de diciembre de 1995, con la salvedad de aquellos supuestos en que el particular code mandado figurase incorporado a la esfera del servicio público (Sentencia de 20 de junio de 1994), confirmatoria de la doctrina anteriormente expuesta, siendo competente la jurisdicción civil cuando los daños en los que se basa la acción de resarcimiento se imputa a un ente público y a sujetos particulares que concurren con aquél.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo conocer de la demanda origen del presente conflicto de jurisdicción al que deberán remitirse las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## BANCO DE ESPAÑA

**29330** RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 17 de diciembre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas                                   | Cambios   |          |
|-------------------------------------------|-----------|----------|
|                                           | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....                         | 141,458   | 141,742  |
| 1 ECU .....                               | 167,077   | 167,411  |
| 1 marco alemán .....                      | 85,011    | 85,181   |
| 1 franco francés .....                    | 25,350    | 25,400   |
| 1 libra esterlina .....                   | 237,155   | 237,629  |
| 100 liras italianas .....                 | 8,584     | 8,602    |
| 100 francos belgas y luxemburgueses ..... | 412,174   | 413,000  |
| 1 florín holandés .....                   | 75,428    | 75,580   |
| 1 corona danesa .....                     | 22,353    | 22,397   |
| 1 libra irlandesa .....                   | 211,113   | 211,535  |
| 100 escudos portugueses .....             | 82,913    | 83,079   |
| 100 dracmas griegas .....                 | 50,557    | 50,659   |
| 1 dólar canadiense .....                  | 92,024    | 92,208   |
| 1 franco suizo .....                      | 105,213   | 105,423  |
| 100 yenes japoneses .....                 | 121,894   | 122,138  |
| 1 corona sueca .....                      | 17,538    | 17,574   |
| 1 corona noruega .....                    | 18,432    | 18,468   |
| 1 marco finlandés .....                   | 27,964    | 28,020   |
| 1 chelín austríaco .....                  | 12,083    | 12,107   |
| 1 dólar australiano .....                 | 88,100    | 88,276   |
| 1 dólar neozelandés .....                 | 74,124    | 74,272   |

Madrid, 17 de diciembre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.